

Art. 715. La facultad de cazar ó de pescar, está tambien determinada por leyes particulares. (1)

Art. 716. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia finca: si se encuentra en finca de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la finca.

Se considera como tesoro, todo lo que se encuentra escondido ó enterrado, que se descubre por pura casualidad, y cuya propiedad nadie puede justificar. (2)

(1) Art. 712 Cód. italiano.—505 Cód. del canton de Vaud.—266 Cód. canton de Lucerna.—291 modificado Cód. Tesino.—565 Código del canton Valais.—568 Cód. canton Neuchatel.—Ultimo párrafo art. 713 Cód. canton Soleure.—634 modificado Cód. de Zurich.—El art. 641 del Cód. holandés, dispone que la caza y pesca, pertenecen esclusivamente al dueño de la finca en que se encuentra, excepto los derechos adquiridos por tercero.—Artículo 603 Cód. de Bolivia.—Art. 431 Código ruso.—Tambien regulan en Inglaterra leyes especiales los derechos de la propiedad sobre la caza y pesca. Definen estos mismos derechos los artículos 400 y siguientes del Código civil portugués. En Derecho romano, la *Instituta*, lo mismo que el *Digesto*, establecieron multitud de reglas acerca de este punto. En el Derecho francés, las leyes especiales á que se refiere el art. 715, son las publicadas en 15 de Abril de 1829, 15 de Noviembre de 1830, 28 de Febrero de 1842 y 3 de Mayo de 1844. En España, aparte de las disposiciones de las leyes 17, 19, 21, 22, 23 y 24 del tít. 23 de la Partd. 3.^a, tomadas en su mayor parte del Derecho romano, y de las leyes 16 y 17 tít. 4.^o lib. 3.^o del Fuero real, rigen en la materia el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y la ley de 13 de Setiembre de 1833, siendo aplicables tambien al mismo objeto, la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por decreto de 6 de Setiembre de 1836 y la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, dictadas para fijar los efectos del acotamiento de las fincas rústicas y el disfrute de sus productos.

(2) Art. 714 Cód. italiano.—Art. 642 Cód. holandés.—506 Cód. del canton de Vaud.—632 Cód. de Zurich.—569 Cód. de Neuchatel.—567 Cód. de Valais.—292 Cód. del Tesino.—518 Cód. de Friburgo.—Artículos 610 al 614 Cód. de Bolivia. En Inglaterra el tesoro encontrado dentro de la tierra y los objetos arrojados por el mar, pertenecen al Rey; pero los encontrados en la superficie del suelo ó en el mar, son del primer ocupante. (Treasure-trove. Brit. cap. 17—Finch—L. 177.) En Austria (artículos 398 y 399) el tesoro se divide en tres partes, de las cuales pertenece una al Estado, otra al propietario del terreno, y otra, por último, al que lo encontró; en Noruega el Estado tiene derecho á la mitad, y en Rusia,

Art. 717. Tambien se regulan por leyes particulares, los derechos sobre los objetos arrojados por el mar, sea cualquiera su naturaleza, y sobre las plantas y yerbas que nacen y crecen en sus costas.

Lo mismo sucede con las cosas perdidas, cuyo dueño no se presente. (1)

como en el canton suizo de Argovia, pertenece todo él al dueño del terreno. En el canton de Berna, segun la disposicion de los artículos 422 y siguientes, el que encuentra un tesoro, cuyo dueño es desconocido, está obligado á presentarlo á la autoridad judicial, que debe, durante un año, hacer todo género de investigaciones para encontrar al verdadero dueño; si trascurrido este término no pareciese aquel, se partirá el hallazgo por mitad entre el propietario del terreno y la persona que lo hubiere encontrado. La misma disposicion contiene, pero reduciendo el plazo á noventa dias, el art. 722 del Código del canton de Soleure. En Derecho romano determinan los diversos derechos del inventor y del propietario las leyes 31 y 39, lib. 2.^o, tít. 1.^o de la *Instituta*, que disponian la division por mitad entre uno y otro. En el Derecho español ha sufrido esta legislacion diversas modificaciones: las leyes de Partida, que adoptaron la regla del Derecho romano, fueron derogadas por la ley 3.^a, tít. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; pero una ley moderna, la de 16 de Mayo de 1835, restableció y puso en vigor lo que acerca de la invencion ó hallazgo del tesoro habia dispuesto la ley 45, tít. 28, Partida 3.^a Segun ésta, cuando el hallazgo tiene lugar en terreno propio del inventor, pertenece en absoluto á éste; si se hubiese realizado en terreno ajeno, corresponderá la mitad al que lo halló, en concepto de ocupacion, y la mitad restante, por derecho de accesion, al propietario del prédio. La ley, sin embargo, previene que el hallazgo ha de ser puramente casual, pues si se buscase de propósito el tesoro, sabiendo su prévia existencia en el dominio ajeno, perteneceria por completo al propietario del suelo. Véase lo que acerca de la propiedad minera dispone el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868. El Código portugués, en sus artículos 422 al 427, contiene disposiciones análogas á las de los Códigos suizos de Berna y Soleure, fijando el término de dos años para que pueda presentarse el que tuviera derecho al tesoro hallado; pero pasados estos sin haberse hecho reclamacion legítima, se dividirá aquel, dándose dos terceras partes al dueño del prédio donde se encontró y lo restante al inventor.

(1) Art. 719 Cód. italiano.—570 Cód. canton de Neuchatel.—517 Cód. de Friburgo.—El Código portugués contiene, acerca de las cosas perdidas, disposiciones semejantes á las que, segun hemos indicado en la nota anterior, rigen en aquel país, en lo relativo á la invencion de tesoros, pero limitando el plazo